

Bogotá – (Distrito Capital), 10 de agosto de 2023

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad.

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: MANUEL LEONARDO GARCÍA GARZON

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

MANUEL LEONARDO GARCÍA GARZON, identificado con cedula de ciudadanía C. de C. 79.578.753 expedida en la ciudad de Bogotá (Distrito Capital), con residencia y domicilio en la Calle 95 # 71 – 31 Torre 2 Apartamento 1702, Parque Central Pontevedra Etapa 2, de la ciudad de Bogotá D.C; actuando en nombre propio, concurro a su honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** como mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. **La acción constitucional se entabla en contra de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por**

la Universidad Libre de Colombia al **NO VALORAR** dentro del proceso de selección “Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 – “Directivos Docentes y Docentes” el programa **INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL** con **ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD** mediante respuesta definitiva a reclamación de la etapa de Verificación de antecedentes; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable**; ruego a su señoría muy respetuosamente **Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** revocar la decisión mediante la cual **NO** se valoró la titulación **INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL** como programa con **ACREDITACIÓN DEL ALTA CALIDAD** en la etapa de valoración de antecedentes para el empleo **DOCENTE DE AULA MATEMÁTICAS - OPEC 183013** del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 – “Directivos Docentes y Docentes”.

SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRANSPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, **que a raíz del perjuicio Irremediable ocasionado por la Universidad Libre de Colombia al NO VALORAR** dentro del proceso de selección “Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 – “Directivos Docentes y Docentes” el programa **INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL** con **ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD** mediante respuesta definitiva a reclamación de la etapa de Verificación de antecedentes; **Dentro de la procedencia excepcional de la acción de tutela Contra actos Administrativos cuando se comprueba un perjuicio irremediable**; ruego a su señoría muy respetuosamente **Se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ajustar en el sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO las puntuaciones correspondientes a la etapa de **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** otorgando **15 PUNTOS ADICIONALES POR EL TÍTULO ACREDITADO DE ALTA CALIDAD DE INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL** y corrigiendo mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes a **LA SUMA DE 72.42** y que este puntaje sea el que se ponderé para sumar con el resultado obtenido en las otras pruebas **para obtener el puntaje total** en el empleo **DOCENTE DE AULA MATEMÁTICAS - OPEC 183013** del Proceso de Selección Nro. No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 – “Directivos Docentes y Docentes”.

TERCERO: Solicito muy respetuosamente a su señoría vincular al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** para que se pronuncie respecto de la acreditación de la profesión en **INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL** como **merito probatorio** de programa de **ALTA CALIDAD** dentro de la valoración de antecedentes del empleo **DOCENTE DE AULA MATEMÁTICAS - OPEC 183013**.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se ejecutaron la totalidad de etapas del “**Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 – “Directivos Docentes y Docentes”** y se encuentran próximos en expedir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las lista de elegibles ; Solicito a su señoría muy respetuosamente que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; **suspender la expedición de las listas de elegibles** y respecto del cargo **DOCENTE DE AULA MATEMÁTICAS - OPEC 183013 – “Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 – “Directivos Docentes y Docentes”**.

III. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

SEGUNDO: El contrato 328 de 2022 establece como obligación específica que la Universidad Libre debe “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”

TERCERO: El día 10 de junio de 2022 me inscribí en la Convocatoria del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, OPEC No. 183013, Secretaría de Educación Municipio de Villavicencio – No Rural – Nivel: docente de aula, Denominación: docente de área matemáticas. Fui citado a presentar pruebas escritas en la ciudad de Zipaquirá el día 25 de Septiembre de 2022, estas pruebas eran de carácter eliminatorio, en el mes de Noviembre fueron publicadas las listas con los resultados de éstas, obteniendo un puntaje superior al puntaje mínimo lo que me permitió continuar en el proceso, luego en el mes de Marzo de 2023 fueron publicadas las listas de Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula, dado que superé las pruebas y cumplí con los requisitos mínimos, en el mes de Mayo de 2023 presenté la entrevista y finalmente pasé a la última fase de Valoración de Antecedentes Docente de Aula – No Rural-.

CUARTO: La Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

QUINTO: Según la valoración de antecedentes y la tabla de calificación definida de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del decreto 1075 de 2015, fue publicado mi puntaje 57.42 el día 15 de junio de 2023

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3. y 6.6. del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, el día 12 de junio formulé reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, ya que no estuve de acuerdo con el puntaje calificado debido a que no me fueron otorgados los 15 puntos correspondientes por ser graduado de un programa acreditado de alta calidad “Ingeniería de Producción Agroindustrial”.

OCTAVO: Para tramitar esta reclamación adjunte el certificado expedido por la Universidad de la Sabana en donde hace constar que el programa de Ingeniería de Producción Agroindustrial es un programa acreditado de alta calidad y que según resolución No. 013977 de 02 de agosto de 2021 del Ministerio de Educación Nacional se renueva el registro calificado y se aprueban las modificaciones (cambio de denominación, reducción a 161 créditos, duración del programa a 9 semestres).

NOVENO: Cabe aclarar que el programa de Ingeniería de Producción Agroindustrial nunca fue clausurado, simplemente cambio de denominación a Ingeniería de Bioproducción con aprobación del Ministerio de Educación tal como quedó estipulado en el Artículo 1 de la resolución No. 013977 de 02 de agosto de 2021 donde se resuelve;

“Artículo 1. Decisión. Renovar el registro calificado al siguiente programa y aprobar las modificaciones en: la denominación del programa, que pasa de Ingeniería De Producción Agroindustrial a Ingeniería De Bioproducción; en el título a otorgar, que pasa de Ingeniero de Producción Agroindustrial a Ingeniero de Bioproducción; en el plan de estudios; en el número de créditos académicos, que pasa de 177 a 161 y en la duración del programa, que pasa de 10 a 9 semestres, por el término de siete (7) años, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución”

DÉCIMO: Por otra parte, al cambiar de nombre el programa también cambia el número de registro en el SNIES, tal como quedo estipulado en el Artículo 2 de la resolución No. 013977 de 02 de agosto de 2021 del Ministerio de Educación donde se resuelve;

“Artículo 2. Registro en el SNIES. El programa identificado en el artículo 1° de esta resolución deberá ser registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.”

El programa de Ingeniería de Bioproducción fue registrado en el aplicativo SNIES – Sistema Nacional de Información de Educación Superior – el cual le otorgó un nuevo registro, Código SNIES del programa 110623.

DÉCIMO PRIMERO: Obviamente al consultar en el aplicativo SNIES, Código 1241, el programa de Ingeniería de producción Agroindustrial aparece como inactivo no porque haya dejado de funcionar sino por el cambio de denominación y asignación de nuevo código como se expuso anteriormente.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 04 de agosto fueron publicadas en el aplicativo SIMO las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos en la Valoración de Antecedentes para los cargos de Directivos Docentes y Docentes Zona NO RURAL, en donde según la respuesta de la Universidad Libre el certificado que presenté de la Universidad de la Sabana acreditando el programa de alta calidad no fue tomado como válido para asignar el puntaje adicional correspondiente en la prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. En consecuencia, se confirmó y ratificó mi puntaje de 57.42 en esta prueba.

DÉCIMO TERCERO: Dentro de las etapas del proceso de selección para la Convocatoria i) inscripción, ii) pruebas escritas, iii) verificación de requisitos mínimos, iv) entrevista y, v) valoración de antecedentes, las cuatro primeras ya finalizaron.

DÉCIMO CUARTO: Aprobé satisfactoriamente las pruebas escritas con un puntaje superior al mínimo aprobatorio lo que me permitió continuar en el proceso de selección, fui admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, presenté entrevista, y pasé a la fase de Valoración de Antecedentes.

DÉCIMO QUINTO: Si bien la fase de valoración de antecedentes no es de carácter eliminatorio si es clasificatorio de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo 174 de 2012, y me permite acceder al puntaje adicional para proveer los cargos de docente de aula.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de los resultados de la Valoración de Antecedentes, repuesta a reclamación y resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, desconocieron mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS**

PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS en la medida que; los fundamentos mediante los cuales estas entidades argumentan el **NO RECONOCIMIENTO DEL PROGRAMA EN INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN COMO PROGRAMA CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD** desde los resultados de la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** por la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:**

PRIMERO: Carecen de objetividad frente a lo estipulado taxativamente en el acuerdo **NO. CNSC 20212000021906 de 2021** y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** toda vez que reúnen los **requisitos de valides y merito probatorio;** en este sentido el operador de la convocatoria actuó de manera **INTERPRETATIVA** violando evidentemente la confianza frente a los criterios utilizados por parte del evaluador para el proceso de selección, el debido proceso, la transparencia, los principios de la buena fe y legalidad **para resolver la actuación administrativa.**

SEGUNDO: Soy entendedor de lo establecido en los acuerdos de la convocatoria y su anexo técnico, en este sentido me inscribí al cargo **DOCENTE DE AULA MATEMÁTICAS - OPEC 183013** con la certeza del **RECONOCIMIENTO DEL PROGRAMA EN INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN COMO PROGRAMA CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD**

TERCERO: Que, de conformidad con lo establecido con el acuerdo **NO. CNSC 20212000021906 de 2021** y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** respecto de cualquiera que sea la observación por parte del operador de la convocatoria y orientado hacia la **ACREDITACIÓN** de documentos como por ejemplo el **RECONOCIMIENTO DEL PROGRAMA EN INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN COMO PROGRAMA CON ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD;** el operador de la convocatoria está en la obligación de realizar la respectiva validación y en esta forma de encontrar alguna inconsistencia acudir ante las autoridades administrativas y/o judiciales para llevar a cabo el debido proceso de verificación.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **NO. CNSC 20212000021906 de 2021** y anexo técnico **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”** la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** está en la obligación de **presumir de la buena fe de los documentos aportados por los aspirantes y dentro**

de la categoría sobre la cual se presenta la reclamación conforme lo estipula el artículo 83 de la constitución política de Colombia.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información **veraz**. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

QUINTO: Que, respecto del mérito probatorio de un documento, la Corte Constitucional Considera: **«[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).**

[...]

Sobre el tema, esta Sala en sentencia **CSJ SL14236-2015**, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias **CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019**, expuso:

[...]

Para la Sala la autoría de los citados documentos puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad. Incluso, cuando dio respuesta al libelo genitor, respecto al hecho 22, en el que se sostiene que BAVARIA S. A., elaboró un documento en el que reconoce su responsabilidad, cuya copia se allega y que se titula “lección aprendida incidente laboral por atrapamiento en el sistema de transmisión en el cargue lavadora de botellas L 2”, manifestó que no era cierto que estuviera reconociendo su responsabilidad en el accidente de trabajo y agregó que “el documento referido, como cualquier otro informe siempre constituyen referentes para ajustar eventualmente los controles en desarrollo de las funciones laborales”.

[...]

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, **la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó».**

SEXTO: Cabe aclarar que el programa de Ingeniería de Producción Agroindustrial nunca fue clausurado, simplemente cambio de denominación a Ingeniería de Bioproducción con aprobación del Ministerio de Educación tal como quedo estipulado en el Artículo 1 de la resolución No. 013977 de 02 de agosto de 2021 donde se resuelve;

“Artículo 1. Decisión. Renovar el registro calificado al siguiente programa y aprobar las modificaciones en: la denominación del programa, que pasa de Ingeniería De Producción Agroindustrial a Ingeniería De Bioproducción; en el título a otorgar, que pasa de Ingeniero de Producción Agroindustrial a Ingeniero de Bioproducción; en el plan de estudios; en el número de créditos académicos, que pasa de 177 a 161 y en la duración del programa, que pasa de 10 a 9 semestres, por el término de siete (7) años, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución”

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: de carácter Constitucional:

- **ARTÍCULO 13:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*
- **ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*
- **ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan*

doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

- **ARTICULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

SEGUNDO: Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

- El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley
- El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.
- Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que *“la acción de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia,** atendiendo las*

circunstancias en que se encuentra el solicitante” (subraya fuera de texto)

TERCERO: Derecho a la Igualdad:

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo

“(…) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando:

“(…) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia

es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos:

CUARTO: El principio general de igualdad:

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

(...)"

QUINTO: El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos:

Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003-1992, señaló:

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad.

*Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o **nombramiento**, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, **y la posesión**, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*

Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el

desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”.

Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia/Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

SEXTO: Violación al principio de transparencia por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

SEPTIMO: Acceso a cargos públicos por concursos de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al serviciopúblico. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en

los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;¹⁵ b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante) c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

OCTAVO: Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con **personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales** que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, **imparcialidad y transparencia.**

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo

7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

NOVENO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si encontravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de demoralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, **distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.** Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la Ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

DECIMO: En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un

derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado.*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule

su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

- 2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada.

- 3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.*

- 4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.*

- 5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.*

DECIMO-PRIMERO: En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad:

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DECIMO- SEGUNDO: En virtud del Derecho fundamental al debido proceso:

La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

DECIMO-TERCERO: El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos

Considero que en mi caso hay una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, puesto es inadmisibles que no se me haya otorgado el puntaje adicional de 15 puntos, habiendo acreditado mediante certificado expedida por la Universidad de la Sabana, y encontrándome en el término legal para hacerlo, el cual señala: “LA DIRECCIÓN DE REGISTRO ACADÉMICO NIT: 860.075.558-1 C E R T I F I C A: Que MANUEL LEONARDO GARCIA GARZON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79578753, estuvo matriculado(a) en esta Universidad para el PRIMER PERÍODO ACADÉMICO DE 1990 HASTA PRIMER PERÍODO ACADÉMICO DE 2003, cursando asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa de INGENIERIA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL, dicho programa tiene una duración de 8 SEMESTRES en jornada DIURNA. Que la Universidad de La Sabana cuenta con personería jurídica otorgada por la resolución 130 de enero de 1980 del ministerio de Educación Nacional, y asimismo obtuvo la Acreditación institucional de Alta Calidad otorgada por el ministerio de Educación Nacional mediante la resolución No. 12619 del 12 de julio de 2021. El 3 de septiembre de 2021 se asigna nuevo Código SNIES 110623 por cambio de denominación que pasa de INGENIERIA DE PRODUCCION AGROINDRUSTRIAL a INGENIERIA DE BIOPRODUCCIÓN. Resolución No. 013977 de 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se renueva el registro calificado y se aprueban las modificaciones (cambio de denominación, reducción a 161 créditos, duración del programa a 9 semestres).” tal y como lo establece el artículo 29 del Acuerdo 174 de 2012.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.(subrayado es mío)”

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las*

garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.”

DECIMO CUARTO: El principio de inmediatez

Acudo a la acción de tutela dado que como lo señala el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 contra la decisión comunicada a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO, que otorgó mi puntaje en 57.42 no procede recurso alguno y nos encontramos en la etapa final correspondiente a la publicación de lista de elegibles.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo

judicial distinto ala acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

(Subrayado fuera del texto original)

Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

*“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. **Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.*** (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapas de selección por los concursos de méritos, así:**

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al

amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos

*En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. **Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, **procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental **deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En los mismos términos, **en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.**

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento,

generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. (Subrayado fuera del texto original).

Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que:

*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o **amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.***

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

Es decir que es procedente la acción de **TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio **ES GRAVE**, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y **el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme toda vez que los actos administrativos que conforman las listas de elegibles se encuentran próximos en ser expedidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta **no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** si no que el contenido de estos **“Resultados de la Valoración de Antecedentes”** como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**, situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

VII. PRUEBAS

Presento como pruebas, las documentales:

1. Certificado expedido por la Universidad de la Sabana, donde se acredita que mi título de Ingeniería en Producción Agroindustrial es un programa de Alta Calidad.
2. Respuesta de fecha 04 de agosto de 2023 expedida por la Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la Universidad Libre.
3. Resolución No. 013977 del Ministerio de Educación.
4. Guía de Orientación al Aspirante – Prueba de Valoración de Antecedentes -.
5. Información SNIES Ingeniería de Producción Agroindustrial
6. Información SNIES Ingeniería de Bioproducción.
7. Comprobante de Inscripción
8. Reclamación

VIII. JURAMENTO

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

- **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N°53-40, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **Universidad Libre de Colombia**, en la Dirección Carrera 70 No. 53-37 CAN - Teléfonos: (601) 3821000. Bogotá – Colombia - Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

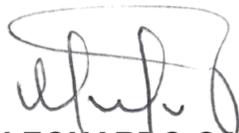
VINCULADOS

- **Universidad de la Sabana**, en el Kilómetro 7 Autopista Norte de **Bogotá**, Teléfono 8615555, notificaciones judiciales notificacioneslegales@unisabana.edu.co

ACCIONANTE

Autorizo como medio de notificación oficial la dirección de domicilio en la Calle 95 # 71 – 31 Torre 2 Apartamento 1702, Parque Central Pontevedra Etapa 2, de la ciudad de Bogotá D.C y dirección de correo electrónico leogargar@hotmail.com

Atentamente,



MANUEL LEONARDO GARCÍA GARZON

C. de C. 79.578.753 expedida en la ciudad de Bogotá (Distrito Capital)

Celular: 313-242-97-82

Correos: leogargar@hotmail.com



Personería Jurídica otorgada por la Resolución 130 de Enero 14 de 1980 del Ministerio de Educación Nacional

LA DIRECCIÓN DE REGISTRO ACADÉMICO

NIT: 860.075.558-1

C E R T I F I C A:

Que **MANUEL LEONARDO GARCIA GARZON** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** No. **79578753**, estuvo matriculado(a) en esta Universidad para el **PRIMER PERÍODO ACADÉMICO DE 1990 HASTA PRIMER PERÍODO ACADÉMICO DE 2003**, cursando asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa de **INGENIERIA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL**, dicho programa tiene una duración de **8 SEMESTRES** en jornada **DIURNA**.

Que la Universidad de La Sabana cuenta con personería jurídica otorgada por la resolución 130 de enero de 1980 del ministerio de Educación Nacional, y asimismo obtuvo la Acreditación institucional de Alta Calidad otorgada por el ministerio de Educación Nacional mediante la resolución No. 12619 del 12 de julio de 2021.

El 3 de septiembre de 2021 se asigna nuevo Código SNIES 110623 por cambio de denominación que pasa de **INGENIERIA DE PRODUCCION AGROINDRUSTRIAL** a **INGENIERIA DE BIOPRODUCCIÓN**. Resolución No. 013977 de 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se renueva el registro calificado y se aprueban las modificaciones (cambio de denominación, reducción a 161 créditos, duración del programa a 9 semestres).

Se expide en Chía a los veintiuno (21) días del mes de junio de dos mil veintitres (2023).

SONIA ISABEL NOREÑA GONZALEZ
DIRECTOR DE REGISTRO ACADEMICO

ID Alumno: 0000068916

